



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia : 152383333003-2018-00428-00
Medio De Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante : **ANA CECILIA CARREÑO LÓPEZ**
Accionado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial visto a folio **297** del expediente, a fin de obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión **Nº 2** – Magistrado Ponente **Dr. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA** en providencia de fecha **9 de septiembre de 2020** (*fls 292-293*) en la que se **aceptó** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia en primera instancia proferida por éste Despacho el día **5 de julio de 2019 que negó las pretensiones de la demanda.**

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

- 1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 9 de septiembre de 2020 (*fls 292-293*) en la que se **aceptó** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia en primera instancia proferida por éste Despacho el día **5 de julio de 2019 que negó las pretensiones de la demanda.**
2. Una vez ejecutoriada ésta providencia, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.
4. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2c3e177144e3dcaddb653b2e7462c584a39145651510938476788a437f78e77

Documento generado en 05/11/2020 05:18:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia : 152383333003-2018-00376-00
Medio De Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante : **OLGA MARIA GIL**
Accionado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial visto a folio **263** del expediente, a fin de obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión **Nº 6** – Magistrado Ponente Dr. **FÉLIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS** en providencia de fecha **10 de septiembre de 2020** (fls 255-260) en la que se confirmó el fallo proferido por éste Despacho el día **20 de junio de 2019 que negó las pretensiones de la demanda.**

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del **10 de septiembre de 2020** (fls 255-260) en la que se confirmó el fallo proferido por éste Despacho el día **20 de junio de 2019 que negó las pretensiones de la demanda.**
2. Una vez ejecutoriada ésta providencia, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.
4. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d163400fe23ea327c9b4d95bd3e7bb2de8d71fe4e9f91b7787a6357a21b10c6

Documento generado en 05/11/2020 05:18:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

Duitama, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA TERESA RINCÓN CABRERA
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	152383333003 2020-00088-00

En virtud del informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderada constituida al efecto, instauró la señora MARÍA TERESA RINCÓN CABRERA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 171 numeral 3° del C.P.A.C.A. y 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, así mismo se notificará por estado a la parte demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del art. 171 y art. 199 ibídem.

Los anexos que deban enviarse serán enviados a través de la dirección electrónica que los demandados tengan registrada para recibir sus notificaciones

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, JUNTO CON LA CERTIFICACIÓN DONDE SE INDIQUE LA SUMA Y FECHA EN LA QUE FUE PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE EL PAGO DE LA PRESTACIÓN RECLAMADA PARA SU COBRO ANTE LA ENTIDAD BANCARIA CORRESPONDIENTE conforme al reconocimiento realizado en la Resolución No. 03139 del 30 de abril de 2019**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que **el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

6.- En cumplimiento de lo anterior, por secretaría, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de las demandas, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla la norma en cita.

7.- El Juzgado informa **que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 ibídem**, esto es, **a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]**²

8.- Reconocer personería a la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA, identificada con C.C. N° 1.049.648.247 de Tunja, portadora de la T.P. N° 330.819 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 16 y 17 del expediente.

9.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

² Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.

10.- En caso de que la parte demandante lo haya manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4587ba0e9a8b9ac8ac040e14d489552a87b79e716f8737d4fb41afa82088c8e7
Documento generado en 05/11/2020 05:18:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PETER LEE UZCÁTEGUI SÁNCHEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15238-3333-002-2020-00050-00

Conforme a lo previsto en los artículos 140 del C.G.P. y 131 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a resolver el impedimento manifestado por la señora Jueza Segunda Administrativa de Duitama, doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ, mediante providencia de fecha 24 de septiembre de 2020, visto a folios 51 y 52 del expediente.

1.- La causal invocada y los hechos en que se funda el impedimento

La titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Duitama ha hecho manifestación expresa de su declaración de impedimento para conocer del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, aduciendo la causal de recusación contenida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. y al indicar que *“conferí poder con el objeto que se efectuara reclamación administrativa para solicitar que se tenga en cuenta la Bonificación prevista en los Decretos 382 y 383 de 2013, como factor salarial y prestacional, con incidencia en la prima de servicios, productividad, vacaciones, bonificación por servicios, cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos devengados (...)”*.

2.- Consideraciones del Despacho respecto del impedimento manifestado por la Jueza Segunda Administrativa de Duitama.

El Despacho admitirá el impedimento manifestado por la doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ, con fundamento en las siguientes razones.

La causal de impedimento aludida está contenida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”*

Con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o animadversión.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública razón por la cual, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de recusación tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios, ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

En el *sub examine*, la señora Jueza Segunda Administrativa de Duitama, esgrime una causal de recusación de carácter subjetivo consistente en que confirió poder para solicitar la reliquidación de las prestaciones sociales percibidas por cada una de ellas, con la inclusión de la bonificación prevista en el Decreto 383 de 2013.

Teniendo en cuenta lo anterior, a juicio del Despacho, esta consideración resulta suficiente para admitir el impedimento manifestado por la señora Jueza Segunda Administrativa de Duitama, doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ. En consecuencia, lo procedente sería avocar conocimiento de las presentes diligencias, sin embargo, revisado el expediente se observa que también se configura causal de impedimento en el titular de este estrado judicial para avocar conocimiento en éste asunto, conforme pasa a exponerse:

3.- Del impedimento para conocer el presente proceso por parte del titular del Despacho Judicial.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. señala como causales de impedimento de los jueces administrativos, además de las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 150 del C.P.C., norma que fue derogada por el artículo 141 del C.G.P. Esta última norma dispone, entre otras, la siguiente causal:

*“(...) 1. **Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso**”.* (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, observa el Despacho que se configura la causal de impedimento previsto por el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., toda vez que en mi condición de Juez de la República y en general, ostentando la condición de empleado de la Rama Judicial desde el año 2006, conservo interés directo en las demandas que se presenten contra la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Boyacá y Casanare en donde se solicite la inclusión de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de la totalidad de las prestaciones laborales y salariales canceladas, de manera que se observa que dentro del presente caso es apenas razonable suponer que la ulterior decisión que este Juzgador debe adoptar para desatar el conflicto jurídico *sub lite*, no podría ser imparcial, circunstancias que obligan a este funcionario a declararse impedido para conocer del conflicto, separándose del conocimiento del asunto, en aras de proteger los valores e intereses superiores de la justicia que tiene a la imparcialidad por axioma fundamental, más aún cuando sobre el asunto en cuestión, ya inicie y agoté el procedimiento administrativo ante la entidad ahora demandada en el presente proceso, solicitando la reliquidación de mis prestaciones con la inclusión de la Bonificación Creada mediante el Decreto 383 de 2013 como factor salarial.

En éste momento vale la pena recordar como el Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso similar, en Sala Plena, aceptó el impedimento planteado por la Juez Cuarta Administrativa de Tunja, con la sola manifestación de haber otorgado poder a mandatario judicial para iniciar la actuación administrativa en los siguientes términos:

“...lo que implica que la decisión del problema jurídico planteado puede afectar directamente los interés particulares de la operadora judicial, pues no solo se pretende el pago retroactivo de una parte del salario, sino que dicho incremento sea tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones de un funcionario judicial, que respecto del citado reconocimiento, se encuentra en similares condiciones respecto de la funcionaria judicial que se considera impedida para conocer.

***Conforme a lo expuesto, se considera que lo más acertado es proceder a aceptar el impedimento propuesto (...)*”¹**

Finalmente, se remitirán las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Oral de Duitama, dando de ésta forma aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 131

¹ Tribunal administrativo de Boyacá; auto del 4 de julio de 2018, M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García; Exp. 15001-3333-004-2018-00070-01

de la Ley 1437 de 2011², para que resuelva el impedimento planteado, lo cual se ordenará por Secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el impedimento manifestado por la Jueza Segunda Administrativa de Duitama para tramitar el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar que, en el Juez titular de este Despacho, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría remítase el proceso de la referencia al despacho del señor Juez Primero Administrativo Oral de Duitama, para que resuelva el impedimento planteado.

CUARTO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la parte accionante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91c037c48afbd0c847cb0f597720379f3dc5c4572a08cb4dab1c18f8595cb759

Documento generado en 05/11/2020 05:18:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

²⁴**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

Duitama, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLMEDO LOAIZA GUTIÉRREZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
RADICACIÓN: 152383333003-2019-00123-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

Por secretaria **REQUIERASE a la parte demandada** para que allegue tal y como se solicitó en el auto admisorio de la demanda **CERTIFICACIÓN de las PARTIDAS COMPUTABLES y porcentajes tenidos en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro reconocida al señor OLMEDO LOAIZA GUTIÉRREZ quien se identifica con la C.C. No. 79.887.565, que fuera solicitada desde el auto de admisión de la demanda de fecha 30 de enero de 2020, so pena de dar aplicación a las medidas correccionales por incumplimiento de una orden judicial,**

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARÍA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicación del estado en la página web.

3. En caso de que alguna de las partes lo haya manifestado expresamente, notifíquesele por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338fc7562766a475ac16ea7dacc1cf0764a0ca056785833886580135b3a0b7e9**
Documento generado en 05/11/2020 05:18:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia : 001-2010-00419-00
Medio De Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante : **EZEQUIEL RODRIGUEZ FONSECA**
Accionado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA
PROTECCION SOCIAL - UGPP

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial visto a folio **158** del expediente, a fin de resolver escrito presentado por la apoderada judicial de la entidad demandada – UGPP- en la que solicita declarar el pago de las obligaciones derivadas de la sentencia de primera instancia proferida por el extinto Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo, solicitando para tal efecto, la entrega del título judicial a la parte demandante.

Revisadas las diligencias se evidencia que este Juzgado mediante auto de fecha 21 de marzo y 9 de mayo de 2019 solicitó información al Tribunal Administrativo de Boyacá respecto del estado del título Judicial **415030000449255** constituido por la UGPP a órdenes del Despacho N° 02 del Tribunal Administrativo de Boyacá; si bien es cierto obra a folio 131 certificación de estado del título y de él se extrae que el título se encuentra como “**impreso entregado**”; no menos cierto es que resulta necesario volver a oficiar al Tribunal Administrativo de Boyacá a fin de que señale si el citado título fue en efecto entregado a la parte demandante y si su valor fue debitado de la cuenta judicial del Despacho al cual fue constituido.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

1. Por Secretaria ofíciase a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Boyacá para que informe en el término de 3 días siguientes al recibido de la comunicación respectiva lo siguiente:
 - Informe si el título Judicial N° **415030000449255** constituido por la UGPP a órdenes del Despacho N° 02 del Tribunal Administrativo de Boyacá por valor de **\$39.750.06** dentro el proceso 15693333170120100041901 ya fue entregado para su cobro a la parte demandante y, si su valor ya fue debitado de la cuenta judicial a la cual fue constituido, es decir, la del Despacho N° 2 del Tribunal Administrativo de Boyacá
 - Si el dinero contenido en el título Judicial N° **415030000449255** por valor de **\$39.750.06** aún se encuentra en la cuenta judicial del Tribunal Administrativo de Boyacá, se solicita a quien corresponda que dicho título sea transferido a órdenes del Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito de Duitama (003 ADTVO TRANSITORIO ORALIDAD), depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales No. 152382045103 y así poder realizar el trámite de entrega del mismo para su respectivo cobro.

2. Por Secretaria ofíciase al Banco Agrario de Colombia- Cuentas Judiciales - para que informe en el término de 3 días siguientes al recibido de la comunicación respectiva lo siguiente:
 - Informe si el título Judicial N° **415030000449255** constituido por la UGPP a órdenes del Despacho N° 02 del Tribunal Administrativo de Boyacá por valor de \$39.750.06 dentro el proceso 15693333170120100041901 ya fue cobrado por la parte beneficiada, es decir, parte demandante.
3. Una vez se alegue la información, vuelva el proceso al Despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d847c628c48ff06f8ed0e19d2ff5241fb12dfc16d365c023753857690796e409

Documento generado en 05/11/2020 05:18:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia : 152383333003-2019-00011-00
Medio De Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante : **CARMEN MATEUS DE HURAI**
Accionado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial visto a folio **219** del expediente, a fin de obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión **Nº 6** – Magistrado Ponente **Dr. OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO** en providencia de fecha **12 de agosto de 2020** (fls 186-197) en la que se **revocó** el fallo proferido por éste Despacho el día **27 de septiembre de 2019 que negó las pretensiones de la demanda y en su lugar accedió a ellas.**

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

- 1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del **12 de agosto de 2020** (fls 186-197) en la que se revocó el fallo proferido por éste Despacho el día **27 de septiembre de 2019 que negó las pretensiones de la demanda y en su lugar accedió a ellas.**
2. Una vez ejecutoriada ésta providencia, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.
4. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cefb09cad12c4955acb8eb6c54739b768330750deb073aa3166e9052d0f94845

Documento generado en 05/11/2020 05:18:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia : 152383333003-2018-00483-00
Medio De Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante : **JORGE ENRIQUE ASTRO RODRÍGUEZ**
Accionado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial visto a folio **198** del expediente, a fin de obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión **Nº 4** – Magistrado Ponente **Dr. JOSÉ ASCENCIÓN FERNANDEZ OSORIO** en providencia de fecha **22 de septiembre de 2020** (fls 185-194) en la que se **confirmó** el fallo proferido por éste **Despacho el día 8 de agosto de 2019 que negó las pretensiones de la demanda.**

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

- 1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del **22 de septiembre de 2020** (fls 185-194) en la que se **confirmó** el fallo proferido por éste **Despacho el día 8 de agosto de 2019 que negó las pretensiones de la demanda.**
2. Una vez ejecutoriada ésta providencia, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.
4. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2925d35023be25727a0306ac0159ca14996217169ec01cd69b0f8f0647d4231

Documento generado en 05/11/2020 05:18:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia : 152383333003-2018-00385-00
Medio De Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante : **BLANCA EDITH ALARCON PINZON**
Accionado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial visto a folio **215** del expediente, a fin de obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión **Nº 4** – Magistrado Ponente **Dr. JOSÉ ASENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO** en providencia de fecha **23 de junio de 2020** (fls 196-211) en la que se **revocó** el fallo proferido por éste Despacho el día **7 de junio de 2019 que negó las pretensiones de la demanda.**

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del **23 de junio de 2020** (fls 196-211) en la que se **revocó** el fallo proferido por éste Despacho el día **7 de junio de 2019 que negó las pretensiones de la demanda.**
2. Una vez ejecutoriada ésta providencia, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.
4. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91de5d47c00ada9d661b82fd2c83715e160cb2130fc871b75d89f64d840d372a

Documento generado en 05/11/2020 05:18:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia : 152383333003-2018-00366-00
Medio De Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD
Accionante : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
Accionado : VÍCTOR CARREÑO QUINTERO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial visto a folio **267** del expediente, a fin de obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión **Nº 4** – Magistrado Ponente **Dr. JOSÉ ASENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO** en providencia de fecha **14 de julio de 2020** (fls 252-263) en la que se **confirma** el fallo proferido por éste Despacho el día **18 de julio de 2019 que negó las pretensiones de la demanda.**

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 14 de julio de 2020 (fls 252-263) en la que se confirma el fallo proferido por éste Despacho el día 18 de julio de 2019 que **negó las pretensiones de la demanda.**
2. Una vez ejecutoriada ésta providencia, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.
4. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

735290622d13c643da6c25fc15e7031a554ebafd13ebf8b294e4fcc6b3dd6ba9

Documento generado en 05/11/2020 05:18:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia : 152383333003-2018-00291-00
Medio De Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante : **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES**
Accionado : MARIA IRENE DEL CARMEN MACHUCA DE PEREZ

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial visto a folio **325** del expediente, a fin de obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión **Nº 5** – Magistrada Ponente **Dra. CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ** en providencia de fecha **27 de agosto de 2020**¹ en la que se **confirmó** el fallo proferido por éste Despacho el día **22 de octubre de 2019** que negó las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del **27 de agosto de 2020** en la que se **confirmó** el fallo proferido por éste Despacho el día **22 de octubre de 2019** que negó las pretensiones de la demanda.
2. Una vez ejecutoriada ésta providencia, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.
4. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

¹ (doc 003 archivo digital fl 323)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40b8cd326fcfcf06fca0c4de68e221eb5c20f091145d12d632ea7e01ca4692fe

Documento generado en 05/11/2020 05:18:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia : 152383333003-2018-00277-00
Medio De Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante : **ELIECER OJEDA OJEDA**
Accionado : UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
PARAFISCALES

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial visto a folio **157** del expediente, a fin de obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión **Nº 6** – Magistrado Ponente **Dr. FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS** en providencia de fecha **24 de septiembre de 2020** (fls 149-153 vto) en la que se **confirma** el fallo proferido por éste Despacho el día **27 de junio de 2019 que se accedió a las pretensiones de la demanda y se declaró parcialmente la prescripción de las mesadas pensionales.**

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

- 1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del **24 de septiembre de 2020** (fls 149-153 vto) en la que se **confirma** el fallo proferido por éste Despacho el día **27 de junio de 2019 que se accedió a las pretensiones de la demanda y se declaró parcialmente la prescripción de las mesadas pensionales.**
2. Una vez ejecutoriada ésta providencia, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.
4. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2360000966905a3823872598f3bb5117aa6f77b2616a4f34ce377034f106952

Documento generado en 05/11/2020 05:18:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia : 152383333003-2019-00059-00
Medio De Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante : **FLOR ALBA CHAVES DE VESGA**
Accionado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial visto a folio **170** del expediente, a fin de obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión **Nº 6** – Magistrado Ponente Dr. **FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS** en providencia de fecha **10 de septiembre de 2020** (fls 165-166 vto) en la que se **aceptó** el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora interpuesto contra la sentencia en primera instancia proferida por éste Despacho el día **5 de diciembre de 2019 que negó las pretensiones de la demanda.**

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

- 1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del **10 de septiembre de 2020** (fls 165-166 vto) en la que se **aceptó** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia en primera instancia proferida por éste Despacho el día **5 de diciembre de 2019 que negó las pretensiones de la demanda.**
- 2.** Una vez ejecutoriada ésta providencia, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.
- 3.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.
- 4.** En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

825e1ab5f7b6d09435023b891326ffc6c8107bcfab99632c2227a7f78c40888

Documento generado en 05/11/2020 05:17:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Duitama, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JUAN FERNANDO HERRERA RAMÍREZ

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00503-00

Al verificar que la demanda fue subsanada y adicionada en debida forma dentro del término legal previsto para ello y por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y mediante apoderada constituido para el efecto, instauró JUAN FERNANDO HERRERA RAMÍREZ en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al representante legal o quien haga sus veces de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en concordancia con el artículo 171 numeral 3º del CPACA. Igualmente notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y artículo 199 del CPACA.

En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que, de conformidad con los artículos 9 -numeral 15¹- y 61 -numeral 3²- de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (artículo 199 CPACA), so pena de que se aplique el artículo 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta:

“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

Teniendo en cuenta que el presente expediente fue radicado con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020, por secretaría remítase copia de la demanda y de su subsanación al buzón judicial de las entidades demandadas.

¹ ARTÍCULO 9. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) 3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

TERCERO. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

QUINTO. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el artículo 199 del CPACA y vencidos los 25 días de que habla el artículo 612 del CGP, córrase traslado de la demanda, por el término legal de 30 días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA, teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2º y 6º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla la norma en cita..

SEXTO. Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por la respectiva entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del CPACA, este último modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual por Secretaria deberá enviarle copia de la demanda con sus anexos, del auto que ordenó subsanar la demanda, del escrito de subsanación y de la presente providencia, en atención a las previsiones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020⁴.

OCTAVO. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer la reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, esto es, *“a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1). 25 de traslado común (artículo 199 CPACA) y 2.) 30 de traslado de la demanda (artículo 172 CPACA)”*, según lo indicado por el Consejo de Estado⁵.

NOVENO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁴ *“Se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicias, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica”*,

⁵ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN FERNANDO HERRERA RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00503-00

DÉCIMO. En caso de que la parte demandante lo haya manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCYNOGETH QUINTERO ROSAS
Juez Ad Hoc



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA ROSA MARTÍNEZ OJEDA
DEMANDADO: NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ Y CASANARE
RADICACIÓN: 152383333003-2018-00270-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del CPACA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que mediante providencia de 22 de noviembre de 2019 (fls. 73 y 74), el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a su vez a cargo de la parte actora, sufragar los gastos para dar impulso al proceso, debiendo acreditar su gestión ante la Secretaría del Despacho.

Así las cosas, mediante auto del 13 de febrero de 2020¹, se requirió a la parte demandante, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de dicha providencia, allegara el trámite de la anterior providencia, so pena de dar aplicación a lo señalado artículo 178 del CPACA.

De conformidad con lo anterior, se observa que, vencido el término de 15 días concedido en el proveído atrás mencionado, la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta, motivo por el cual, se declarará el desistimiento tácito de la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. que señala:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

¹ Folio 78

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”(Subrayado fuera de texto)

Jurisprudencialmente, la figura del desistimiento de la demanda constituye una forma de terminación anormal del proceso, que se aplica como consecuencia del incumplimiento en que incurre la parte actora respecto de su deber de realizar el trámite del requerimiento efectuado por el Despacho.²

Visto lo anterior, se encuentra vencido el término otorgado a la parte actora sin que allegará constancia de haber realizado el pago de los gastos de notificación del proceso³, razón por la cual se declarará el desistimiento de la demanda y ordenará el archivo inmediato del expediente.

Ahora resulta imperioso indicar que, aún cuando el Gobierno Nacional emitió el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas tecnológicas para el trámite de los procesos judiciales, la admisión en el proceso de la referencia fue emitida con anterioridad a la declaratoria de la emergencia sanitaria en el territorio nacional (12 de marzo de 2020), y a la entrada en vigencia la norma en cuestión, motivo por el cual no se puede dar aplicación a las regulaciones normativas plasmadas en el Decreto referenciado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Duitama,

RESUELVE:

Primero. - Declarar el desistimiento tácito de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurada por GLORIA ROSA MARTÍNEZ OJEDA contra la NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ Y CASANARE, conforme lo señalado en la parte motiva.

Segundo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

Tercero. – De requerirlo el apoderado, devuélvase la demanda y los anexos, sin necesidad de auto que lo ordene.

Cuarto. - En firme este auto, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCY NOGETH QUINTERO ROSAS
Juez Ad Hoc

Wii

² Consejo de Estado Sección Tercera Subsección A. Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, veintisiete (27) de enero de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-31-000-2006-01722-01(41624) Actor: JORGE LUIS MARTÍNEZ HERRERA Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL

³ Fls. 73-74



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN ELISA GOYENECHÉ CARVAJAL
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 152383333001-2019-000100-00

En virtud del informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales, se dispone ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró la señora CARMEN ELISA GOYENECHÉ en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En consecuencia, se dispone:

1.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la parte demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A.

En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61 numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta:

“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)
3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

3.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado junto con la certificación salarial donde se establezcan los factores salariales percibidos, informando el régimen salarial y deducciones efectuadas para liquidación de prestaciones en favor de la señora CARMEN ELISA GOYENECHÉ, identificada con la C.C. 24.100.095** y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que **el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

6.- La parte actora deberá en cumplimiento del Inciso 4º del artículo 5º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados, acreditando su actuar al Despacho **través del correo electrónico** j03admtrandui@cendoj.ramajudicial.gov.co

7.- Una vez cumplido lo anterior y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G.P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla la norma en cita.

8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, esto es, *a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que*

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. **FUNCIONES.** *El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.*

corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]⁴

9.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia por correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCY NOGETH QUINTERO ROSAS
Juez Ad Hoc

⁴ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.